

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA SEGUIDO POR NANCY GONZALEZ DE SCHULTZ Y OTRA CONTRA COLSANITAS EPS Y OTROS.

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2019-00249-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud efectuada por el extremo activo quien requiere se ordene el emplazamiento de uno de los demandados, además que se realizará por esta agencia judicial algunas observaciones referentes a la notificación de las demás personas que componen el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por las demandantes el 5 de octubre de 2020 vía correo electrónico, solicitan se ordene el emplazamiento del demandado señor José Carlos Ternera, señalando que desconocen su lugar actual de domicilio, afirmación que realizan bajo la gravedad del juramento.

Así, ante la manifestación hecha delantadamente y teniendo en cuenta que la misma se encuadra en lo normado en el art 293 del C.G.P, se accederá al pedimento del extremo activo, ordenándose el emplazamiento del demandado José Carlos Ternera, atendiendo los lineamientos del art. 108 del C.G.P y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que solo la demanda SANITAS EPS contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, además que solicita se admita llamamiento en garantía, mientras que la otra encartada Clínica El Prado no ha hecho manifestación alguna, a pesar que según lo indicado por la actora, esta entidad se encuentra notificada por aviso.

En este asunto las gestiones de notificación se iniciaron bajo las disposiciones del Código General del Proceso, y es por ello que, según se desprende de los documentos que reposan en los numerales 02.2 y 02.4 del expediente digital a los demandados EPS Colsanitas y la Clínica El Prado les fueron enviados los citatorios de notificación personal, sin que de la última sea posible establecer la fecha en que la recibió, sin que de los anexos allegados al paginario se pueda establecer el documento remitido y su contenido, así como no se puede establecer la fecha de recepción del mismo pues a pesar de la certificación de la empresa de correo, la misma resulta ilegible.

Sobre la notificación personal consagra el art. 291 del C.G.P., lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En este orden de ideas, se resalta la ausencia de la copia del citatorio o comunicación enviada a Clínica El Prado, cotejada y sellada por la empresa de correo, así mismo, la certificación expedida sobre entrega por **“472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.”**, no cumple con la finalidad prevista, pues no resulta legible la fecha de entrega, así como la constancia de su recepción.

Por lo anterior, se hace necesario que cumpla con esta carga procesal y se allegue certificación emitida por la empresa de mensajería responsable del envío donde de manera legible se pueda determinar que se efectuó en debida forma la notificación.

En este mismo sentido en cuanto al aviso enviado con igual finalidad se no se ajusta a las reglas indicadas en el art. 292 del C.G.P., el cual indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de

servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Respecto del aviso remitido, (agregado en los numerales 02.5., 02.5.1. y 02.5.2.) no se cumplen íntegramente en relación con el demandado Clínica El Prado, las formalidades previstas en la norma invocada, pues si bien se anexa copia sellada por la empresa de correo, no se constata que se haya remitido copia de la providencia a notificar, ni de la certificación expedida por la empresa de correo, es posible determinar y la fecha y recepción del mismo.

Así las cosas, a fin de poder continuar con las etapas procesales pertinentes, resulta necesario que aportar documento donde se puedan verificar las falencias anotadas en los párrafos precedentes, es decir copia sellada y cotejada del citatorio para notificación personal enviado a la Clínica El Prado y de la copia sellada y coteja del aviso con los anexos exigidos por el legislador, así como las constancias expedida sobre entrega del citatorio y el aviso expedidos por “**472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**”, donde sea legible la fecha de entrega, así como la constancia de su recepción por el destinatario.

Para lo anterior se les concederá a las demandantes el termino de tres (3) días posteriores a la notificación de esta decisión, una vez vencido el término vuelva el proceso al despacho para decidir lo procedente

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

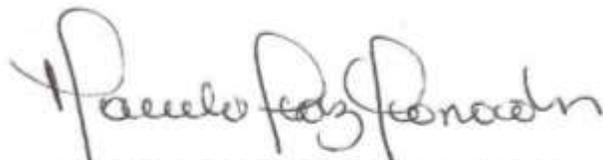
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JOSÉ CARLOS TERNERA en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P., para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto mediante el cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Tal como lo señala el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. En consecuencia, por secretaria se procederá a incluir al demandado JOSÉ CARLOS TERNERA en el mencionado registro, incluyendo su número de identificación si se conoce, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador ad litem.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de la presente determinación, allegue a través del correo institucional del despacho certificación emitida por la empresa de mensajería **"472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A."**, responsable del envío del aviso, donde de manera legible se pueda determinar que se efectuó en debida forma la notificación y la fecha en que ello ocurrió y su entrega al demandado Clínica El Prado. Así como, las copias selladas y cotejadas por la empresa postal, del citatorio y del aviso enviados en armonía con los art. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos exigidos, tal como se explicó en las motivaciones precedentes, documentos sin los que no es posible continuar con el trámite del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 23 de agosto de 2022.
Secretaria, _____.